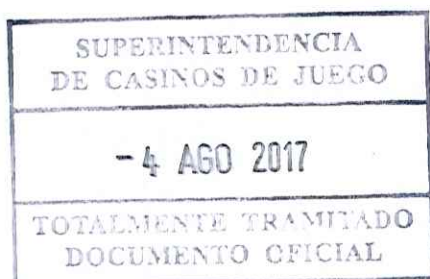


E347/2017



REF: Resuelve reclamación interpuesta por la sociedad operadora **CASINO DE JUEGOS COYHAIQUE S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°242 de 2 de junio de 2017.

RESOLUCION EXENTA N° 338

SANTIAGO, - 4 AGO 2017

VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A, con fecha 14 de junio de 2017, en contra de la Resolución Exenta N° 242 de 2 de junio de 2017, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones" junto con sus modificaciones; en la Circular N°33, de 2013, de esta Superintendencia; el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno de fecha 20 de enero de 2017, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; en el Ordinario N°0107 de 2017, de esta Superintendencia; en la Presentación CJC/018/17 de la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A; en el Ordinario N°0398, de 2017, de esta Superintendencia, que formula cargos contra la sociedad operadora; Presentación CJC/042/2017 que formula descargos de la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A; en el Decreto N°32, de 2017, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N°1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República; y en las demás normas pertinentes y antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, por medio de la Resolución Exenta N°242 de 2 de junio de 2017, de esta Superintendencia y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sancionatorio, sujetándose a las reglas que, para estos efectos, establece el artículo 55 de la Ley N°19.995, esta autoridad impuso, a la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A., una multa a beneficio fiscal de 30 Unidades Tributarias Mensuales por haber incumplido el numeral 2.3, párrafo 1, de la Circular N°33, de 2013, de esta Superintendencia, que obliga a la sociedad operadora a notificar a este Organismo de Control toda modificación de los implementos de juego que efectúe, con a lo menos, 3 días hábiles de antelación a su implementación, mediante el Anexo N°2 del mismo acto administrativo.

2.- Que, con fecha 14 de junio de 2017, la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A, interpuso una reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N°242, solicitando a esta Superintendencia "se declare nuestra absoluta inocencia en los hechos que dan forma al presente procedimiento administrativo sancionador. En subsidio de lo anterior, solicitamos a usted reducir la sanción impuesta al monto mínimo asignado por la norma o a la pena de amonestación, conforme lo autoriza el artículo 46 de la ley N° 19.995", fundado, en síntesis, en las siguientes argumentaciones:

3.- Que, como primer aspecto preliminar, señalan que han comparecido ante la autoridad administrativa dentro de plazo, lo anterior, teniendo presente lo señalado en los artículos 46 inciso 2° y 25 incisos 2° y 3° de la ley 19.880, y, a su vez, considerando que la carta certificada se notificó al Casino con fecha 6 de junio de 2017, por tanto, la notificación debiera entenderse practicada el día 9 de junio de 2017.

4.- Que, como segundo aspecto preliminar, mencionan que la segunda parte de la Resolución Exenta N°242, ya citada, constituiría una vulneración al artículo 55 de la ley 19.995, solicitando tener presente que el pago de la multa, sólo resultaría exigible, una vez que esta Superintendencia resuelva la presente reclamación y no antes.

5.- Antecedentes de hecho: precisan que la situación sancionada se referiría a una omisión transitoria de registro de cambio de paños homologados y su posterior notificación para cuatro mesas de juego. En este sentido, agregan que dichas diferencias no habrían sido calificadas como controversiales en el proceso, lo anterior, dado que la actualización se encontraba pendiente y que la subsanación se habría concretado mediante carta CJC 018/17 de febrero de 2017. En este orden de ideas, el incumplimiento se habría debido a que días antes de la fiscalización, se habían instalado materialmente los paños que llegaron al casino a fines de diciembre de 2016, omitiéndose la actualización ya referida. Por tanto, el período de omisión habría correspondido aproximadamente a una semana, considerando la fecha del Acta de Fiscalización. Asimismo, señalan que el hecho se habría debido a un olvido de la oportunidad de notificación previa, teniéndose presente el deber de realizar la comunicación tal como habría ocurrido con otras situaciones. Por otro lado, la omisión no habría generado daño a terceros dado que el normal desarrollo de las apuestas no se vió afectado en la medida que los paños cumplen con las condiciones del Catálogo de juegos, ni tampoco, se habría afectado la fé. Pública. Finalmente, mencionan que es relevante considerar la subsanación como una atenuante de la sanción.

6.- Respecto del monto de la multa: reiteran el principio de proporcionalidad, no bastando con señalarse el monto de la multa sino también el fundamento de la mayor o menor onerosidad, lo cual, reflejaría el grado de culpa o dolo que estima la autoridad que existe. Añaden que no habría culpa ni dolo asociado a las conductas supuestamente infractoras, no siendo posible, por tanto, sancionar, o en subsidio, sólo sería posible aplicar el monto mínimo asignado para ella pues, se trataría de la primera multa asociada a esta materia, no habría perjuicio económico fiscal ni obligaciones legales, sino de una norma administrativa que no podría ser ponderada con la misma gravedad que infracción legal o reglamentaria.

7.- Que, en cuanto a la alegación contenida en el considerando 3) de esta Resolución, relativa a la comparecencia dentro de plazo ante la Autoridad Administrativa, cabe señalar, que este Organismo considera que dicha parte ha comparecido dentro de plazo a interponer su Reclamación en este proceso sancionatorio.

8.- Que, en cuanto a la alegación contenida en el considerando 4) de esta Resolución, referente a la oportunidad para el pago de las multas, esta Superintendencia coincide con dicha parte en cuanto en aplicación del artículo 55 inciso 2 de la ley N° 19.995, en el caso de interposición de una reclamación, el pago de la multa deberá realizarse una vez resuelta la Reclamación.

9.- Que, ahora bien, en cuanto a la alegación contenida en el considerando 5) de esta reclamación, cabe señalar que, esa misma sociedad operadora, ha vuelto a reconocer en sus alegatos que efectivamente, omitieron efectuar la notificación preceptuada en la Circular N° 33, de 2013, ya referida, por lo que, el hecho de haber corregido posteriormente el incumplimiento mediante carta CJC 018/17, no exime a la sociedad operadora de su responsabilidad, por cuanto, el incumplimiento ya se había verificado a la fecha de la fiscalización, y la subsanación mencionada, tuvo lugar de manera posterior a la fiscalización, en este sentido, se reitera lo señalado en el N° 4 letra b de la Resolución Exenta N° 242, de 2 de junio de 2017, de este Organismo, en cuanto, las subsanaciones suponen un anterior incumplimiento de la norma. Por otro lado, cabe mencionar que de conformidad a lo preceptuado en el N° 8 letra a) de la Resolución citada, la subsanación, ya se tuvo presente al momento de determinar la sanción. Asimismo es procedente señalar que la alegación que trata de explicar el incumplimiento a través de una "omisión" de la comunicación a esta Superintendencia, no se encuadra dentro de las situaciones que permitirían, eventualmente, relevar de responsabilidad a dicha sociedad

operadora, tales como una fuerza mayor o caso fortuito, más aún, si dicho tipo de notificaciones ya habían sido efectuadas en otras ocasiones por la sociedad operadora. En este orden de ideas, la Corte Suprema ha señalado en causa rol N° 2037-2011, que *“dicho concepto supone la concurrencia copulativa de tres características que debe revestir el hecho que deba subsumirse en la norma pertinente, a saber, inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad, circunstancias a las que se ve expuesto el afectado por el caso fortuito o la fuerza mayor. Ciertamente, como se dijo, constituyen requisitos copulativos”*, situaciones que no ocurrieron en los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia considerado rebajar el monto de la multa en consideración al alegato relativo a que el período de omisión de la comunicación fue de aproximadamente una semana, desde la implementación de los referidos paños hasta el Acta de fiscalización, y que dicho incumplimiento no habría afectado el normal desarrollo de los juegos ni ocasionado perjuicio a terceros.

10.- Que, respecto a la alegación contenida en la letra b) del N°2 de esta Resolución, esta Superintendencia estima necesario analizar si la multa supone una medida idónea, necesaria y proporcional. En base a lo anterior, la multa aplicada supone una medida idónea, es decir, legítima, por cuanto la multa satisface este requerimiento, toda vez que la ley N° 19.995 establece la aplicación de sanciones como una medida adecuada para promover la corrección de conductas infraccionales, en este sentido, cabe destacar que la manera que este Organismo tiene de conocer y controlar la existencia de modificaciones en los implementos de juegos que operan en los casinos de juegos, y si éstos se encuentran homologados, es a través de la referida notificación. Respecto a si la medida resulta necesaria, esto es, si existen otros medios a disposición que afectan en menor envergadura un derecho o interés privado, cabe señalar, que en opinión de esta Superintendencia, la medida es necesaria, ya que el monto de la multa, dentro del espectro del artículo 46 de la ley N° 19.995, resulta ser un medio pertinente y necesario para la corrección de este tipo de incumplimientos, y por último, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, cabe señalar la suma relevancia que tiene para el resguardo de la fe pública el que esta Superintendencia disponga de la información de implementos de juegos actualizada de manera de resguardar el orden pública, la prevención de perjuicios a terceros, la transparencia en el desarrollo de los juegos y prevenir la ocurrencia de fraudes, por lo anterior, la proporcionalidad, debe ser aplicada en relación con el grado de vulneración del mencionado principio y no en relación a la cantidad de implementos o modificaciones introducidas en los juegos. Sin embargo, y como ya se ha señalado, en el considerando anterior, esta Superintendencia considerará para rebajar el monto de la multa, las circunstancias ya mencionadas en él. Finalmente, respecto de la alegación relativa a la inexistencia de dolo o culpa en la infracción en cuestión, es necesario señalar que el principio de culpabilidad se cumple con la comprobación que la acción constitutiva de infracción resulte atribuible al infractor, reconociéndose la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, los cuales no fueron alegados en el presente proceso sancionatorio y tal como lo ha señalado la Corte Suprema en la causa Rol N°536-2006, la circunstancia que no se cumpla con la exigencia de la norma administrativa, permite concluir que la conducta fue maliciosa, cumpliéndose dicho principio de culpabilidad con la comprobación de que dicha acción resulta atribuible en este caso al Casino de Juegos Coyhaique S.A. Finalmente, este Organismo no coincide con el argumento referente a que esta Superintendencia no debe ponderar el cumplimiento de una instrucción con la misma gravedad que un incumplimiento legal o reglamentario pues, el artículo 46 de la ley N° 19.995, no realiza ninguna distinción de gravedad entre infracciones legales, reglamentarias, instrucciones y ordenes que imparta esta Superintendencia para la aplicación de la multa, todas las cuales, deben ser cumplidas por las sociedades operadoras con el mismo celo, más aún, si se considera que el mismo artículo 46 señala que las instrucciones y ordenes de esta Superintendencia pueden ser sancionadas en el rango que un incumplimiento legal, reglamentario o de una instrucción y que, por tanto, la fuente de dichas instrucciones se encuentra igualmente en la ley, razón por la cual, esta Superintendencia considera en la gravedad de las multas otro tipo de variables y no el hecho de que la infracción se encuentre contenida o no en una instrucción u orden emanada de este Organismo.

11.- Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se hace presente que si bien esta Superintendencia, ha tenido como presentada en este proceso sancionatorio la Reclamación ya mencionada, como todas las otras defensas del sancionatorio, de manera de permitir una debida defensa en el proceso, dicha sociedad ha actuado representada por el Sr. Claudio Tessada Pérez, el cuál fue nombrado como apoderado por los Sres. Claudio Fischer Llop, Enrique Cibié Bluth, Roberto Chute, Graeme Stephens, Anthony Leeming, Jorge Allende Destuet, según consta en acta de directorio de

fecha 9 de febrero de 2016, los cuales, a la fecha de este acto, no se encuentran autorizados por este Organismo para actuar como directores. En razón de lo anterior, este acto no significa la autorización de dicho directorio, por lo que, en uso de sus facultades fiscalizadoras, esta Superintendencia podrá realizar las medidas que resulten pertinentes en relación a dicho incumplimiento.

12.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1.- Acoger parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por la sociedad Casino de Juegos Coyhaique S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 242, de fecha 2 de junio de 2017, de esta Superintendencia, rebajando la multa impuesta a beneficio Fiscal de 30 Unidades Tributarias Mensuales por haber incumplido el numeral 2.3, párrafo 1, de la Circular N°33, de 2013, de esta Superintendencia, que obliga a la sociedad operadora a notificar a este Organismo de Control toda modificación de los implementos de juego que efectúe, con a lo menos, 3 días hábiles de antelación a su implementación, mediante el Anexo N°2 del mismo acto administrativo.

2.- En consecuencia, se rebaja la multa impuesta a beneficio Fiscal a la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A del resuelto precedente a 20 Unidades Tributarias Mensuales, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

3.- El pago de las multas, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4.- La presente resolución, conforme a la prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO



JMG/gsz/lmnr

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino de Juegos Coyhaique S.A
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes

